RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/231/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00103517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

…

1. NOMBRE DEL ACTUAL DIRECTOR DE COMERCIO
2. NIVEL ACADEMICO DEL ACTUAL DIRECTOR DE COMERCIO
3. PADRON DE BARES Y CANTINAS ACTUALIZADOS
4. PADRON DE COMERCIOS CON CEDULAS DE COMERCIO VIGENTES EN TODO EL MUNICIPIO (NOMBRE Y UBICACIÓN)
5. CANTIDAD RECAUDADA EN EL AÑO 2016 POR CONCEPTO DE COMERCIO AMBULANTE
6. PADRON DE COMERCIO AMBULANTE ACTUALIZADO
7. PERMISOS ESCANEADOS PARA LA INSTALACION DE COMERCIO INFORMAL EN LOS ULTIMOS 8 MESES
8. LISTADO DE TARIFAS DE COBRO AL COMERCIO INFORMAL

…

II. El siete de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

1.- NOMBRE DEL ACTUAL DIRECTOR DE COMERCIO

Se le informa que en el organigrama vigente no existe el cargo que usted refiere

2.-NIVEL ACADÉMICO DEL DIRECTOR DE COMERCIO.

Se le informa que en el organigrama vigente no existe el cargo que usted refiere

3.-PADRON DE BARES Y CANTINAS ACTUALIZADOS

Se pone a su disposición para consulta en esta unidad

4.-PADRON DE COMERCIOS CON CEDULAS DE COMERCIO VIGENTES EN TODO EL MUNICIPIO (NOMBRE Y UBICACIÓN)

Se pone a su disposición para consulta en esta unidad

5.-CANTIDAD RECAUDADA EN EL AÑO 2016 POR CONCEPTO DE COMERCIO AMBULANTE

$1, 039,509.00

6.-PADRON DE COMERCIO AMBULANTE ACTUALIZADO

Se pone a su disposición para consulta en esta unidad

7.-PERMISOS ESCANEADOS PARA LA INSTALACIÓN DE COMERCIO INFORMAL EN LOS ÚLTIMOS 8 MESES.

Le informo que una vez que se autoriza a un comercio a ejercer su actividad este pasa de la informalidad a la formalidad ,por lo que no existe un documento con las características que usted refiere "listado de tarifas de cobro al comercio informal", lo anterior en términos del Artículo 7 párrafo segundo de la ley de transparencia.

8.-LISTADO DE TARIFAS DE COBRO AL COMERCIO INFORMAL

Le informo que una vez que se autoriza a un comercio a ejercer su actividad este pasa de la informalidad a la formalidad ,por lo que no existe un documento con las características que usted refiere "listado de tarifas de cobro al comercio informal", lo anterior en términos del Artículo 7 párrafo segundo de la ley de transparencia.

Adjuntando el archivo denominado "0010351707022017.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de la misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El quince de febrero del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advirtiera que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. El siete de marzo siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de veintisiete de marzo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la

multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus

peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que: "*el sujeto obligado proporciona la información de manera parcial, y no justifica causa alguna para no entregar la información vía INFOMEX, por lo cual pido a este órgano garante ordene la entrega de la información como ha sido solicitada, lo anterior en virtud de que como se dice en líneas que anteceden, no señala impedimento alguno para hacer la entrega electrónica tomándose esta respuesta como una evasiva a su responsabilidad"*

Este Instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso el ente obligado a través del oficio número MLA/UT/240217/0026 suscrito por Director de Desarrollo Económico, dio respuesta como se muestra a continuación:

…

"Acciones con Responsabilidad"

La Antigua
H. AYUNTAMIENTO 2014 - 2017

CARDEL, VER., A 01 DE FEBRERO DE 2017
ASUNTO: **EL QUE SE INDICA**
MLA/DE/2017-02-01/0048

C. OSCAR ANTONIO CONTRERAS BUENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.
PRESENTE.

Por medio del presente reciba un cordial saludo, El suscrito C.CRESCENCIO PEREZ LAGUNES, Director de la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de la Antigua, Ver. En atención al oficio MLA/UT/24012017/0026, en apego a las obligaciones de transparencia que nos marca el Artículo 8,9,57,75 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00103517

1.- NOMBRE DEL ACTUAL DIRECTOR DE COMERCIO

Se le informa que en el organigrama vigente no existe el cargo que usted refiere

2.-NIVEL ACADÉMICO DEL DIRECTOR DE COMERCIO.

Se le informa que en el organigrama vigente no existe el cargo que usted refiere

3.-PADRON DE BARES Y CANTINAS ACTUALIZADOS

Se pone a su disposición para consulta en esta unidad

4.-PADRON DE COMERCIOS CON CEDULAS DE COMERCIO VIGENTES EN TODO EL MUNICIPIO (NOMBRE Y UBICACIÓN)

Se pone a su disposición para consulta en esta unidad

5.-CANTIDAD RECAUDADA EN EL AÑO 2016 POR CONCEPTO DE COMERCIO AMBULANTE

$1, 039,509.00

6.-PADRON DE COMERCIO AMBULANTE ACTUALIZADO

Se pone a su disposición para consulta en esta unidad

"Acciones con Responsabilidad"

7.-PERMISOS ESCANEADOS PARA LA INSTALACIÓN DE COMERCIO INFORMAL EN LOS ÚLTIMOS 8 MESES.

Le informo que una vez que se autoriza a un comercio a ejercer su actividad este pasa de la informalidad a la formalidad ,por lo que no existe un documento con las características que usted refiere "listado de tarifas de cobro al comercio informal", lo anterior en términos del Artículo 7 párrafo segundo de la ley de transparencia.

8.-LISTADO DE TARIFAS DE COBRO AL COMERCIO INFORMAL

Le informo que una vez que se autoriza a un comercio a ejercer su actividad este pasa de la informalidad a la formalidad ,por lo que no existe un documento con las características que usted refiere "listado de tarifas de cobro al comercio informal", lo anterior en términos del Artículo 7 párrafo segundo de la ley de transparencia.

Atentamente:

C. CRESCENCIO PÉREZ LAGUNÉS.
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.

H. AYUNTAMIENTO LA ANTIGUA, VER. DESARROLLO ECONOMICO 2014 - 2017

Municipio La antigua
José Cardel No. 1

Telefono:96-20022
96-20306

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, la información peticionada tiene la calidad de pública y de obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV, 15 fracciones II, VII, XVII, XXVII, y XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información y en su agravio, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[1], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, y por tanto no tiene la obligación de contar con un portal de transparencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 penúltimo párrafo de la Ley de la materia, aunado a que si bien es cierto que el sujeto obligado cuenta con un portal electrónico, lo cual implica que tiene acceso al uso de las tecnologías, no obstante a ello, no puede exigirse al sujeto obligado que la información que constituya obligaciones de transparencia y que haya sido generada con posterioridad al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba publicarse en sus portales conforme lo indica la citada ley 875; ello es así, en atención a lo previsto en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Título Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el referido plazo se amplió para al cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, se estima que el derecho de acceso a la información ha sido respetado por el ente obligado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 143 párrafo primero de la ley de la materia, que señala que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, ya que como se puede desprender de la rrespuesta proporcionada, lo peticionado en la solicitud de acceso, fue respondida en cuanto a las preguntas número 1, 2, 5, 7 y 8, y respecto a los numerales 3, 4, 6, se pone la información a disposición del recurrente.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

---

[1] Visible en la dirección: http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=30

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos